



RESOLUCION N° 0467-2025-ANA-TNRCH

Lima, 09 de mayo de 2025

EXP. TNRCH : 1408-2024
CUT : 186535-2024
IMPUGNANTE : Procuraduría Pública del Gobierno
: Regional de Puno
MATERIA : Procedimiento Administrativo
: Sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIA : Ocupar, utilizar o desviar sin autorización
: los cauces o fajas marginales
ÓRGANO : AAA Titicaca
UBICACIÓN : Distrito : Puno
POLÍTICA : Provincia : Puno
: Departamento : Puno

Sumilla: No se vulnera el derecho de defensa cuando se notifica válidamente a la entidad que es sujeto del procedimiento.

Marco normativo: Numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y literal o) del artículo 277° del reglamento de la citada Ley.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno contra la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 26.11.2024, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió:

“ARTÍCULO 1° – IMPONER, al Gobierno Regional de Puno, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20406325815, con dirección en el Jirón Deústua N° 356 – Puno, debidamente representado por su Gobernador Regional el señor Richard Hancoco Soncco, una sanción administrativa pecuniaria de multa por un monto equivalente a DOS PUNTO CERO (2.00) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al artículo 279.2° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 5) de la Ley N° 29338, por dañar el cauce del río Guitarrane, y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal o) dañar el bien asociado al agua natural del cauce del río Guitarrane.
(...)

ARTÍCULO 2° – DISPONER, como Medida Complementaria que el Gobierno Regional de Puno, debe de reponer las cosas a su estado original, el cauce del río Guitarrane, en un plazo de quince (15) días, a partir del día siguiente de haber sido notificado con la presente resolución, conforme al artículo 280°, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos

Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG., en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento sancionador continuado a cargo del órgano instructor, bajo responsabilidad. (...)”.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno solicita que se declare fundado su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. Con la emisión de la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT se ha vulnerado el procedimiento regular, debido a que, únicamente se habría notificado a través de trámite documentario al infractor, Gobierno Regional de Puno y nunca a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, ente independiente de dicho gobierno sub nacional.

Además, señala que conforme lo establece el artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito regional le corresponde a las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales que forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y que están vinculados administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. De igual modo el artículo 26° del Decreto Legislativo N°1326, señala que las procuradurías públicas tienen domicilio procesal, real, fiscal y legal, donde deben dirigirse todas las comunicaciones y notificación, vulnerando su derecho de defensa y debido procedimiento.

- 3.2. La Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT no se encuentra debidamente motivada, debido a que no se han analizado ninguno de los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que estarían relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.

Además, indicó que no ha existido beneficio económico y afectación a la salud de las personas, debido a que no causó un daño ambiental, lo que debió ser considerado como una justificante y/o atenuante a su comportamiento.

- 3.3. En la Resolución Directoral N° Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT imponen una medida complementaria de reponer las cosas a su estado anterior en un plazo de quince (15) días, sin embargo, el plazo concedido no es razonable, por cuanto es imposible dar cumplimiento a lo ordenado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 11.09.2024, la Administración Local de Agua Huancané realizó una verificación técnica de campo en el río Guitarrane, sector Chambalaya Kaquingorani, distrito Vilquechico, provincia de Huancané y departamento de Puno, en la cual constató lo siguiente:

“Primero. - Se ha constatado in situ, actividades de extracción de material de acarreo dentro del cauce ocasionando daños al cauce del río Guitarrane, ubicando el tramo en coordenadas UTM (WGS:84) 439420 mE – 8325747 mN, a una altura aproximada de 3899 msnm, hasta el final: 439230 mE – 8325209 mN, a una altura aproximada 3898 msnm en una longitud de 631 ml, un ancho de cauce promedio de 90 metros aproximadamente, producto de esta actividad vienen dañándose el cauce y sus riberas con realizar excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce, así mismo vienen acumulándose grandes cantidades de material clasificado y material de descarte, instalación de Zarandas y accesos, los mismos han obstruido y alterado el curso del agua y libre escurrimiento. Asimismo, se ha constatado en plena actividad de extracción al personal operativo, choferes y demás personas entre 6 a 10 personas aproximadamente quienes manifiestan ser trabajadores del Gobierno Regional de Puno, sin embargo, no se quisieron identificar debidamente. Del mismo modo, se ha apreciado en el lugar varios volquetes con capacidad de 15 m³ los que venían siendo cargados con un cargador frontal y retroexcavadora, dichos volquetes tienen el logotipo del Gobierno Regional de Puno”.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0103.-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/VGMA de fecha 17.09.2024, la Administración Local de Agua Huancané señaló que luego de la verificación técnica de campo de fecha 11.09.2024, queda acreditado que el Gobierno Regional de Puno dañó el cauce y riberas del río Guitarrane, debido a que al realizar la extracción de material de acarreo ha realizado excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce, además acumulan grandes cantidades de material clasificado, material de descarte, instalación de zarandas y accesos, los mismos han alterado y obstruido el curso del agua y libre discurrimento, configurándose la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Por medio de la Notificación N° 0030-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 17.09.2024, la Administración Local de Agua Huancané comunicó al Gobierno Regional de Puno el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra en mérito a los hechos contratados en fecha 11.09.2024, determinando que dañó el cauce del río Guitarrane debido a que al realizar la extracción de material de acarreo ha realizado excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce. Dicha conducta constituye la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días para la formulación de descargos.

La notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue comunicada en la oficina de Gobierno Regional de Puno, ubicada en: Jr. Deústua 356 – Puno.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (informe final de instrucción) de fecha 04.10.2024, notificado el 08.11.2024, la Administración Local de Agua Huancané concluyó que el Gobierno Regional de Puno es responsable de dañar el cauce del río Guitarrane debido a que al realizar la extracción de material de acarreo ha realizado excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce, además acumulan grandes cantidades de material clasificado, material de descarte, instalación de zarandas y accesos, los mismos han alterado y obstruido el curso del agua y libre discurrimento, configurándose la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 2 UIT.

El informe final de instrucción fue notificado en la oficina del Gobierno Regional de Puno, ubicada en: Jr. Deústua 356 – Puno.

- 4.5. El Gobierno Regional de Puno en fecha 15.11.2024, realizó sus descargo al Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (informe final de instrucción) señalando que se encuentra realizando los trámites correspondientes para obtener la autorización de ejecución de obras para la obra denominada “Mejoramiento de la carretera EMP.PU N-110: EMP.PE-341 ASIRUNI – ROSASPATA – HUAYRAPATA – EMP.PE -341 – Ninantaya”, ubicada en los distritos de Vilquechico, Rosaspata, Moho y Huayrapata, provincia de Huancané y Moho, departamento de Puno.
- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Titica en la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 26.11.2024, notificada el 29.11.2024, resolvió sancionar al Gobierno Regional de Puno por la infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

El mencionado acto administrativo fue notificado en la oficina del Gobierno Regional de Puno, ubicada en: Jr. Deústua 356 – Puno.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Mediante el escrito ingresado en fecha 20.12.2024, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca con el Memorando N° 5135-2024-ANA-AAA.TIT de fecha 26.12.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA², modificado con la Resolución Jefatural N° 031-2025-ANA³.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción *“dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua u los correspondientes bienes asociados.”*

Asimismo, el literal o) del artículo 277° de su Reglamento contempla como infracción “Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”.

Respecto a la infracción atribuida al Gobierno Regional de Puno

- 6.2. Con la Notificación N° 0030-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU de fecha 17.09.2024, la Administración Local de Agua Huancané imputó al Gobierno Regional de Puno el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por dañar el cauce del río Guitarrane debido a que al realizar la extracción de material de acarreo ha realizado excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce, además acumulan grandes cantidades de material clasificado, material de descarte, instalación de zarandas y accesos, los mismos han alterado y obstruido el curso del agua y libre discurrimento.

Dicha conducta fue considerada por la autoridad como la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su reglamento.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, sancionó al Gobierno Regional de Puno con una multa de 2 UIT, por haber incurrido en las infracciones descritas en numeral 6.1 de la presente resolución.

- 6.3. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sustentó la existencia de responsabilidad administrativa del Gobierno Regional de Puno, en atención a los siguientes medios probatorios:
- a) La inspección ocular realizada en fecha 11.09.2024, en la cual se constató que el Gobierno Regional de Puno dañó el cauce del río Guitarrane ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) 439420 mE – 8325747 mN, debido a que al realizar la extracción de material de acarreo ha realizado excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce, además acumulan grandes cantidades de material clasificado, material de descarte, instalación de zarandas y accesos, los mismos han alterado y obstruido el curso del agua y libre discurrimento.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A340595E

b) Fotografías adjuntas en el acta de inspección ocular de fecha 11.09.2024.



FOTO N° 01: Se puede apreciar saliendo volquete de 15m³ y el daño realizado en el cauce del río Guitarrane en la inspección ocular, realizado por el Gobierno Regional Puno.



FOTO N° 02: Se puede apreciar la acumulación de material de acarreo, así como el trabajo de zarandeo en el mismo cauce del río Guitarrane. Realizado por el gobierno regional puno.



FOTO N° 05: Se puede apreciar el excavado o forado del cauce del río Guitarrane, produciendo obstrucción en el alterando, modificando y desviando el curso natural del río, realizada por el Gobierno Regional Puno.



- c) El Informe Técnico N° 0103.-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/VGMA de fecha 17.09.2024, en el que la Administración Local de Agua Huancané como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 11.09.2024, concluyó que queda acreditado que el Gobierno Regional de Puno dañó el cauce y riberas del río Guitarrane, debido a que al realizar la extracción de material de acarreo ha realizado excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce, además acumulan grandes cantidades de material clasificado, material de descarte, instalación de zarandas y accesos, los mismos han alterado y obstruido el curso del agua y libre discurrimento, configurándose la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) El Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (informe final de instrucción) de fecha 04.10.2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancané en el que se determinó la responsabilidad administrativa del Gobierno Regional de Puno por dañar el cauce del río Guitarrane.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno

6.4. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

- 6.4.1. La impugnante señala que con la emisión de la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT se ha vulnerado el procedimiento regular, debido a que, únicamente se habría notificado a través de trámite documentario al Gobierno Regional de Puno, más no a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 78° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales que señala que la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito regional le corresponde a las Procuradurías Públicas de los Gobiernos Regionales que forman parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y que están vinculados administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado. De igual modo el artículo 26° del Decreto Legislativo N°1326, precisa que las procuradurías públicas tienen domicilio procesal, real, fiscal y legal, donde deben dirigirse todas las comunicaciones y notificación, vulnerando su

derecho de defensa y debido procedimiento.

- 6.4.2. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al debido procedimiento como un principio que sustenta el procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen, entre otros, el derecho a la defensa, a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas; así como una decisión debidamente motivada y fundamentada, siendo también de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores
- 6.4.3. Del análisis del expediente se puede advertir que la Notificación N° 0030-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (mediante la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador), fue cursada al Gobierno Regional de Puno, precisándole el hecho por el cual se le instauró el procedimiento, la norma que habría vulnerado, la probable sanción, así como la autoridad sancionadora. Además, se le confirió un plazo de cinco (05) días hábiles para ofrecer sus descargos, todo ello en el marco de las formalidades previstas en el numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.

Es oportuno precisar que, la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador fue comunicada al Gobierno Regional de Puno, en su calidad de posible sancionada, para que formule sus descargos respecto a los hechos imputados, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”. (énfasis agregado)

Cabe precisar que el Gobierno Regional de Puno no presentó su descargo contra la Notificación N° 0030-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, conforme se desprende de los actuados hasta el momento de la emisión de la resolución de sanción.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A340595E

6.4.4. Del mismo modo, también se observa que, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en fecha 08.11.2024, por medio de la Notificación N° 0093-2024-ANA-AAA.TIT notificó al Gobierno Regional de Puno el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (informe final de instrucción), concediéndole el plazo de cinco días para que presente sus alegatos, en observancia de lo previsto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶.

Ante lo cual, en fecha 15.11.2024, el Gobierno Regional de Puno presentó sus argumentos de descargo contra el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, conforme se observa en el numeral 4.5 de la presente resolución.

6.4.5. Además, se observa que la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sancionó al Gobierno Regional de Puno con una multa equivalente a 2 UIT por dañar el cauce del río Guitarrane debido a que al realizar la extracción de material de acarreo ha realizado excavaciones y remoción de suelo que conforma el cauce, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal O) del artículo 277° de su Reglamento, fue notificada a la administrada en fecha 11.11.2024, en observancia de lo previsto en el numeral 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

6.4.6. Posteriormente, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT, en el que indica que se encuentra en estado de indefensión, por no haber sido debidamente notificado con los actuados del expediente.

6.4.7. Al respecto, el estado de indefensión ha sido conceptualizado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del expediente N° 01147-2012-PA/TC, de la siguiente manera: "(...) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...) "⁸.

6.4.8. Resulta importante señalar que, dentro del mismo pronunciamiento, el referido tribunal realizó precisiones sobre el contenido constitucionalmente relevante de la indefensión, precisando lo siguiente:

⁶ "Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. (énfasis añadido)

⁷ "Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

⁸ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del 16 de enero de 2013, expediente N° 01147-2012-PA/TC (Luis Enrique Orezzoli Neyra). Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>.

“(...) pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos”.

Se advierte que, la situación descrita por el Tribunal Constitucional Peruano no se configura en el caso submateria, debido a que, no se ha impedido, de modo injustificado, que el administrado pueda argumentar en favor de sus derechos e intereses legítimos, puesto que ha sido debidamente notificada en su sede principal y ante la correspondiente unidad de trámite documentario, habiendo tenido la oportunidad de formular sus alegaciones, ejercer sus medios de prueba y cuestionar la decisión emanada por el órgano estatal, como ciertamente lo ha realizado (a través de la interposición del recurso de apelación contra la resolución de sanción a través de su Procuraduría Pública).

6.4.9. En el presente caso ha quedado acreditado que, tanto la Administración Local de Agua Huancané, como la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, cumplieron con notificar las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Puno, en su calidad de administrado responsable de las infracciones que fueron sancionadas en su contra, quedando en el ámbito de la organización interna de la entidad la responsabilidad de coordinar el ejercicio de su derecho de defensa con sus órganos competentes.

6.4.10. En tal sentido, cuando se notifica válidamente a la entidad que es sujeto del procedimiento, no se vulnera el derecho de defensa.

6.4.11. En mérito de lo señalado, se concluye que al emitirse la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT, no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento en su manifestación del derecho de defensa del Gobierno Regional de Puno, pues el mismo se ha materializado con la interposición del recurso que origina el presente grado. Por lo tanto, se debe desestimar el recurso en ese extremo.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. El impugnante señala que la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT no se encuentra debidamente motivada, debido a que no se han analizado ninguno de los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que estarían relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.

Además, indicó que no ha existido beneficio económico y afectación a la salud de las personas, debido a que no causó un daño ambiental, lo que debió ser considerado como una justificante y/o atenuante a su comportamiento.

6.5.2. El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece de manera imperativa que, para la calificación de las infracciones, la autoridad

administrativa del agua debe aplicar los criterios establecidos en su artículo 278° (numeral 278.2):

«Artículo 278°. Calificación de las infracciones

[...]

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, **y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:**

La afectación o riesgo a la salud de la población;

b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;

c. La gravedad de los daños generados;

d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;

e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;

f. Reincidencia; y,

g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados» (énfasis añadido).

6.5.3. Disposición que se articula con lo previsto en el artículo 20° de la norma denominada “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento”:

«Artículo 20°. Calificación de las infracciones

La calificación de la infracción se hará en base a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debiendo además tener en cuenta el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General [...].» (énfasis añadido).

Por tanto, esta Autoridad Nacional del Agua debe aplicar, por mandato expreso, los criterios regulados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.4. En el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (informe final de instrucción) que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT, la autoridad de primera instancia estableció lo siguiente:

«a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.** - *El dañar el cauce del río Guitarrane”, constituye una infracción a la Ley de Recursos Hídricos, asimismo ocasiona turbiedad en el agua lo cual afecta a la calidad y cantidad de los Recursos Hídricos.*

b. **Los beneficios económicos obtenidos por la infractora.** - *Sobre este punto resulta pertinente indicar que el beneficio económico obtenido por la infractora, se evidencia en aprovechar materiales del cauce del río Guitarrane ocasionando daños en el cauce del río Guitarrane.*

- c. **La gravedad de los daños generados.** - Del análisis de los actuados se ha identificado daños del cauce del río Guitarrane, ocasionando erosión en el río y el libre tránsito de las aguas en máximas avenidas.
- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - desconocimiento del contenido de la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- e. **Los impactos ambientales negativos.** - El hecho de dañar el cauce del río Guitarrane, constituyen una infracción GRAVE a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- f. **Reincidencia.** - En el análisis del expediente no ha sido posible verificar tal criterio.
- g. **Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.** Con los documentos obrantes en el expediente ha sido posible determinar el referido criterio».

6.5.5. De lo expuesto, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca en el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU ha realizado la evaluación de cada uno de los criterios específicos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.6. Ahora bien, respecto a que no ha existido beneficio económico y afectación a la salud de las personas, debido a que no causó un daño ambiental, lo que debió ser considerado como una justificante y/o atenuante a su comportamiento.

Respecto al beneficio económico, es el aprovechamiento del material de acarreo que será utilizado para la construcción de la obra denominada “Mejoramiento de la carretera EMP.PU N-110: EMP.PE-341 ASIRUNI – ROSASPATA – HUAYRAPATA – EMP.PE -341 – Ninantaya”, ocasionando daños en el cauce del río Guitarrane

Asimismo, a la gravedad de los daños generados en el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (que sirvió de sustento de la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT) la autoridad de primera instancia señaló que se ha identificado daños del cauce del río Guitarrane, ocasionando erosión en el río y el libre tránsito de las aguas en máximas avenidas.

6.5.7. De lo expuesto, se advierte la existencia del beneficio económico y los daños generados por parte del administrado por dañar el cauce del río Guitarrane.

6.5.8. Teniendo en cuenta el análisis de los criterios específicos desarrollado por el órgano instructor en el Informe Técnico N° 0056-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.HU se puede determinar que la sanción de multa impuesta en la referida resolución (2 UIT) es exigua en proporción a la infracción cometida; no obstante, en aplicación del Principio de Prohibición de "reforma en peor" (reformatio in peius) previsto en el numeral 258.3⁹ del artículo 258° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que implica no determinar la imposición de sanciones más graves para el infractor sancionado cuando recurra o impugne la resolución adoptada, este Colegiado no puede imponer una multa mayor a la establecida por el órgano de primera instancia.

⁹ **Artículo 258.- Resolución**

(...)

258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A340595E

6.5.9. Finalmente, es preciso señalar que no se ha configurado la condición atenuante establecida en el literal a) del numeral 2¹⁰ del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el administrado no reconoce su responsabilidad de forma expresa respecto a la infracción imputada.

6.5.10. Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento planteado por la impugnante.

6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1. La apelante refiere que en la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT se le ha impuesto una medida complementaria de reponer las cosas a su estado anterior en un plazo de quince (15) días, sin embargo, el plazo concedido no es razonable, por cuanto es imposible dar cumplimiento a lo ordenado.

6.6.2. Con la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió, en el Artículo 1°, sancionar administrativamente al Gobierno Regional de Puno imponiéndole una multa de 2 UIT por dañar el cauce del río Guitarrane.

Como consecuencia de lo anterior, en el Artículo 2°, la referida autoridad dispuso la medida complementaria que reponga el cauce del río Guitarrane a su estado anterior.

ARTÍCULO 2° – DISPONER, como Medida Complementaria que el Gobierno Regional de Puno, debe de reponer las cosas a su estado original, el cauce del río Guitarrane, en un plazo de quince (15) días, a partir del día siguiente de haber sido notificado con la presente resolución, conforme al artículo 280°, numeral 280.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el D.S. N° 001-2010-AG., en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento sancionador continuado a cargo del órgano instructor, bajo responsabilidad.

6.6.3. El establecimiento de una medida complementaria es una obligación determinada por disposición normativa, a consecuencia de la imposición de una sanción en materia hídrica:

Ley de Recursos Hídricos

*«Artículo 123° Artículo 123.- Medidas complementarias
Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:*

¹⁰ «Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A340595E

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso» (énfasis añadido).

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 280°. Medidas complementarias

280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial»

6.6.4. En el caso concreto, este tribunal observa que la medida complementaria impuesta al recurrente guarda directa vinculación con la infracción y responsabilidad atribuida (dañar el cauce del río Guitarrane) en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT, por lo que se concluye que tanto el plazo como la medida impuesta resultan razonables.

6.6.5. Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento planteado por la impugnante.

6.7. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 504-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.05.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno contra la Resolución Directoral N° 0671-2024-ANA-AAA.TIT.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL